



## NOTIFICACIÓN No. 000158

**PARA:** PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y  
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINACIONES GENERALES  
COORDINACIONES NACIONALES  
DIRECCIONES NACIONALES  
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA  
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

**DE:** Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL**

**FECHA:** Quito, 3 de marzo del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 2 de marzo del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### **PLE-CNE-5-2-3-2016**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 11 numeral 2, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;

**Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la



Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;

**Que,** el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Norma Suprema, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

**Que,** el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;

**Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos que consten en el registro electoral;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral expedir las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;

**Que,** es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior, puedan voluntariamente ejercer el derecho al sufragio para elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente; representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de creación y actualización de las zonas electorales



en el exterior, a fin de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos, su derecho a participar en un proceso electoral.

**Art. 2.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior.

**Art. 3.- Zonas Electorales.-** Zona electoral es el área geográfica creada de manera exclusiva y privativa por el Consejo Nacional Electoral donde se establecerá el recinto electoral para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior puedan ejercer el derecho a elegir y ser elegidos mediante el sufragio.

El Consejo Nacional Electoral creará las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**Art. 4.- Responsable.-** De conformidad con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los cónsules del Ecuador en el exterior o su encargado, serán responsables del proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones y deberán acatar las instrucciones y resoluciones que emita para el efecto el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 5.- Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.-** El Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral en el exterior:

1. Observar y respetar estrictamente las jurisdicciones consulares establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
2. Verificar la existencia de por lo menos 300 ecuatorianas y ecuatorianos que habiten en la zona propuesta.
3. Conocer los requerimientos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior, respecto de la distancia de sus domicilios y medios de transporte, en base a la información levantada por la Oficina Consular del Ecuador en el Exterior.

4. Otros que considere pertinentes cuando el proceso lo amerite.



**Art. 6.- Procedimiento de creación de zonas electorales en el exterior.-** El levantamiento de información para la creación de las zonas electorales en el exterior, será realizado por cada una de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
2. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información actualizada de las jurisdicciones consulares existentes;
3. Definir las distancias existentes entre la Oficina Consular del Ecuador y el domicilio de las y los ciudadanos ecuatorianos que habitan en las diferentes jurisdicciones del exterior;
4. Especificar, en caso de existir, la complejidad de medios de transporte y movilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos hacia la Oficina Consular del Ecuador en el exterior;
5. Proponer a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral la creación de una zona electoral en el exterior, en sus respectivas jurisdicciones;
6. Definir el alcance de la zona electoral propuesta, en base a la jurisdicción que le corresponde; y,
7. Remitir la información levantada a la Dirección de Procesos en el Exterior, para que conjuntamente con la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, efectúen el análisis y elaboren el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 7.- Criterios para la actualización de zonas electorales en el exterior.-** El Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar las zonas electorales en el exterior, en los siguientes casos:

1. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el cierre de Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior;

2. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y,
3. Por requerimiento institucional.

**Art. 8.- Procedimiento para la actualización de zonas electorales.-** De requerirse una actualización de zonas electorales en el exterior, se deberá cumplir con lo señalado en el artículo precedente y realizar el siguiente procedimiento:

1. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
2. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una actualización de las Oficinas Consulares con sus debidas jurisdicciones;
3. En caso de existir la disposición de cierre de una Oficina Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, qué Oficinas Consulares asumen esas jurisdicciones;
4. De requerir la actualización de una zona electoral por cambio de jurisdicción, esta deberá ser sustentada con la notificación de cambio realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la que se informe la Oficina Consular que la asumirá; y,
5. Para la actualización de zonas electorales la Dirección de Procesos en el Exterior, conjuntamente con la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realizarán el análisis e informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 9.- Determinación de zonas electorales.-** Dentro del plazo de quince (15) días contados desde la terminación del proceso de cambios de domicilio y concluido el procedimiento de distribución geográfica de los electores, el Consejo Nacional Electoral podrá crear y/o actualizar zonas electorales en base al informe que para el efecto presenten conjuntamente la Dirección de Procesos en el Exterior, la Dirección Nacional de Registro Electoral y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.





## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el cumplimiento del calendario electoral y de las disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral se observará el contenido de los convenios suscritos con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**SEGUNDA.-** Las dudas o controversias en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERA.-** El Consejo Nacional Electoral por medio de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, desarrollará una campaña masiva de información a la ciudadanía sobre las zonas, recintos electorales creados y sobre el proceso electoral, con la finalidad de propiciar el ejercicio del derecho al voto de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

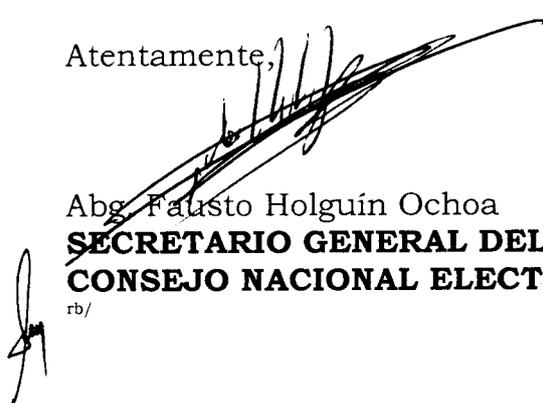
Deróguese el Reglamento para la Actualización y Creación de Zonas Electorales en el Exterior, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-3-7-2012, de 3 de julio de 2012, y más normas que contravengan el presente Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,

  
Abg. Faustino Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

rb/